



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de julio de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1 y ssss, S. A. de Seguros y Reaseguros*, y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 365/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de junio de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1 y ssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representados por Dña. yyy2, debido a los daños ocasionados en el vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 23 de junio de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 365/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 13 de octubre de 2021 D. yyy1 y ssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representados por Dña. yyy2, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños ocasionados en un accidente ocurrido el 8 de julio de 2021, sobre las 00:10 horas, cuando el vehículo asegurado, matrícula vvvv, circulaba en sentido ascendente por la carretera cc-2303 de xxx2 (N-122) a



xxx3 por xxx4, y al llegar al punto kilométrico 11,150 irrumpió un ciervo en la calzada, procedente del margen derecho en el sentido de la marcha, al que el conductor no pudo evitar atropellar.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial, como titular de la vía, al carecer esta de la adecuada señalización de peligro por irrupción de animales en la calzada en vías de alta siniestralidad.

Adjunta a la reclamación documentación acreditativa de la representación de D. yyy1; informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil; permiso de circulación del vehículo; póliza de seguro; informe pericial sobre la causa del accidente de 6 de septiembre de 2021, que concluye que "en la zona no se informa de la posible existencia de animales salvajes en el sentido de circulación xxx3 hacia xxx2, pero en sentido contrario está correctamente informado, que no existe vallado que impida el acceso de animales a la vía y que hay cotos privados de caza en el lugar del siniestro con matrículas ccc1 en PK 9 y ccc2 en PK 12, como se ha podido comprobar en el reportaje fotográfico".

Aportan igualmente informe pericial de valoración de los daños de 13 de octubre de 2021, que los cuantifica en 12.852,83 euros; factura de su abono por el propietario del vehículo D. yyy1; y acreditación de la transferencia ordenada por ssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, a favor de aquel, por importe de 6.000 euros.

A instancia de la Administración presentan documentación acreditativa de la representación de ssss y las condiciones particulares del seguro, que les fueron requeridas.

Segundo.- El 19 de abril de 2022 el Servicio Técnico de Obras de la Diputación emite un informe en el que señala que:

"1.- La vigilancia de carreteras de la Diputación de xxx1 y la empresa del servicio de conservación de carreteras no han tenido que intervenir en el citado accidente, y no son conocedoras de los hechos relatados, con lo cual no está comprobada su veracidad.

»2.- Adjuntan informe de la Guardia Civil.

»3.- El titular de la vía es la Diputación de xxx1.



»4.- En el momento de producirse el accidente, el estado de conservación de la carretera es óptimo.

»5.- La señalización del tramo donde se produce el accidente está cubierta por la existencia de señales de advertencia de peligro P-24 `Paso de animales en libertad´:

»-Sentido ascendente P-24 y S-810 (5 km) p.k. 11+026. Fecha instalación 04/04/2012.

»-Sentido descendente P-24 y leyenda (En 4 km) p.k. 16+075. Fecha instalación 10/10/2016”.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a los reclamantes y a la aseguradora de la Administración, esta última presenta alegaciones el 1 de junio en las que solicita que se desestime la pretensión.

Cuarto.- El 17 de junio de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).



No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Los reclamantes reúnen los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. En concreto, a la legitimación de la entidad aseguradora se refiere el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al presidente de la Diputación Provincial o al órgano en el que delegue, de conformidad con el artículo 92 de la LPAC, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;



b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera provincial cc-2303, tal y como recoge el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, vigente en la fecha del siniestro, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, no consta que existiera acción de caza colectiva ni que la Diputación Provincial sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el animal, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada. En particular, la interesada funda la pretensión en la deficiente señalización de peligro por animales sueltos.

A este respecto, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las



actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el informe de la Guardia Civil, no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía o de la señalización.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil consta que el vehículo circulaba en sentido ascendente, desde xxx2 a xxx3, sentido en el que, según admite el informe pericial de parte, existe una correcta señalización de advertencia de peligro por animales sueltos que, según indica, está situada en diversos puntos kilométricos (el 1, el 7,5 y cerca del 11). Al último de ellos, que cubriría el punto kilométrico del accidente (11+150), se refiere el informe del Servicio Técnico de Obras, según el cual se encuentra en el p.k. 11+026, con S-810 de 5 km.

Además, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.



En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con su obligación de señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, y que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1 y ssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representados por Dña. yyy2, debido a los daños ocasionados en el vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.